

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00574
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA-
DEMANDADA: MEDIMAS EPS SAS

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por las sumas indicadas en la columna “SALDO ADEUDADO” del siguiente cuadro, por cuanto siendo su fundamento legal el art. 168 de la Ley 100 de 1993, es decir, que se afirma en la demanda que esas sumas ejecutadas corresponden a atención de urgencias que debió suministrarse por la demandante a pacientes afiliados a la demandada MEDIMAS EPS SAS, ello no corresponde a la realidad.

	FACTURA	VENCIMIENTO	SALDO ADEUDADO	EPS DEL PACIENTE/AFILIADO
1	RI59-44150	10/01/2019	9.452.226	SEGUROS GENERALES SURAMERICASA S.A.
8	RI50-3891	20/05/2019	106.680.472	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS
9	RI50-4016	16/06/2019	8.173.158	LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS
14	RI53-51067	2/08/2019	2.989.389	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
17	RI60-28743	6/08/2019	93.561.664	DEPARTAMENTO DE RISARALDA
18	RI42-183302	13/08/2019	454.770	DEPARTAMENTO DE RISARALDA
20	RI44-6513	13/09/2019	925.271	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
24	RI42-183303	13/09/2019	695.506	DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Téngase en cuenta que, de la revisión de los soportes de las anteriores facturas, especialmente, de las historias clínicas y epicrisis aportadas, se observa que se trató de atención dada a pacientes afiliados a entidades promotoras de salud distintas a la aquí demandada, como las que se relacionan en la última columna del cuadro.

De conformidad con el artículo 422 Idem “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”; sin embargo, en este caso los documentos aportados como base para la ejecución para las anteriores sumas no constituyen plena prueba en contra de la demandada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos relacionados con esas sumas a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6adfe4bdabc02a67035ff25f88e58cc73d12e69e3551583b9b99cfa4c6f0e**

Documento generado en 30/11/2021 08:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>